

	RESOLUCIÓN DTA No. 1759-2015	
	<i>"Por medio de la cual se falla en primera instancia el Proceso Sancionatorio Ambiental con Código PS-06-91-001-014-15, adelantado en contra del Resguardo Indígena Loma Linda, y se toman otras determinaciones."</i>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-031		Versión: 1.0 - 2015

El Director de la Territorial Amazonas de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y el Acuerdo N° 002 de 2005 expedido por el Consejo Directivo de CORPOAMAZONIA y

CONSIDERANDO

Que CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el sur de la Amazonia colombiana y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan.

Que la Dirección Territorial Amazonas de Corpoamazonia emitió la Resolución No. 012 del 27 de enero de 2012, "Por medio de la cual se otorga concesión de agua superficial para uso pecuario en la cantidad de 1.0 litros/segundo, por un periodo de cinco (5) años a favor de la Comunidad del resguardo Indígena de Lomalinda, para el proyecto de acuacultura en estanques en tierra localizado en la comunidad jurisdicción del municipio de Leticia, departamento del Amazonas", acto administrativo notificado personalmente el 14 de febrero de 2012.

Que mediante concepto técnico de seguimiento y monitoreo C-DTA-067 del 22 de abril de 2013, se concluye que "(...) el proyecto piscícola se encuentra en fase de construcción de los estanques conformados en tierra para la cría de peces, además no se está realizando aprovechamiento del caudal de agua otorgado en la concesión de aguas superficial con fines pecuarios, a la fecha no se han iniciado las obras de captación, conducción y almacenamiento de agua. En términos generales, el usuario de la concesión de agua superficial cuando termine de ejecutar la fase de construcción e inicie la fase de operación del proyecto piscícola, y comience a captar agua se debe iniciar la ejecutoria de las obligaciones establecidas en el artículo tercero".

Que se advierte en el concepto ibídem, respecto del contenido en el artículo 62 del Decreto – Ley 2811 de 1974 respecto de la causal de caducidad del trámite por el paso del tiempo, es decir de dos

	RESOLUCIÓN DTA No. 1758 - 2015 22 NOV 2015	
	<i>"Por medio de la cual se falla en primera Instancia el Proceso Sancionatorio Ambiental con Código PS-06-91-001-014-15, adelantado en contra del Resguardo Indígena Loma Linda, y se toman otras determinaciones."</i>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-031		Versión: 1.0 - 2015

(2) años sin usar la concesión, ello en concordancia con el contenido de los artículos 64 y 120 ibídem respecto de los términos y condiciones para el uso de la concesión.

Que mediante oficio DTA – 0454 del 06 de mayo de 2013, se requiere al Curaca Gobernador de la Comunidad Indígena Lomalinda, el pago por concepto de los servicios de seguimiento y monitoreo por valor de TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$37.534,00) MDA/CTE, del 18 de septiembre de 2012, además de realizarle la socialización del concepto técnico C-DTA-067, otorgando un plazo de cinco (5) días para el cumplimiento de lo dispuesto, advirtiendo que su incumplimiento dará lugar a la remisión al asesor jurídico de la Dirección Territorial Amazonas para los efectos legales a que hay lugar.

Que mediante oficio de radicado No. 1378 del 19 de septiembre de 2014, la señora Luz Helena Rojas en calidad de representante legal del Resguardo Indígena Lomalinda informa que "(...) el proyecto denominado: LEVANTE Y ENGORDE DE SABALO (YAMU) Y CACHAMA NEGRA (GAMITANA) EN LA COMUNIDAD INDIGENA LOMALINDA, MUNICIPIO DE LETICIA, AMAZONAS, cofinanciado por el INCODER, está siendo captación de aguas desde el 10 de enero de 2014, cuando se realizó la siembra de los alevinos ya que la adecuación de los estanques tardo más de lo establecido inicialmente. Lo anterior con el fin de tener en cuenta que el registro de medición de caudales, debe ser tomado desde dicha fecha (...)"

Que mediante oficio DTA No. 1999 del 07 de octubre de 2014, se requiere a la representante legal del resguardo Indígena Lomalinda para que en el plazo de diez (10) días presente ante la autoridad ambiental los siguientes documentos: 1.- Informe respecto de la instalación del medidor de caudal en la tubería de descarga del sistema de bombeo. 2.- Costos de inversión y operación del proyecto en los años 2012 y 2013. 3.- Cancelar el valor de \$37.534 mil pesos por concepto de servicios de seguimiento y monitoreo del año 2012. 4.- Cancelar el valor de \$ 23.021 mil pesos por concepto de tasa por uso de agua del año 2012; advirtiendo que como consecuencia del incumplimiento se tomaran las acciones administrativo – sancionatorias a que hay lugar.

Que con radicado No. 1533 del 14 de octubre de 2014, la señora Luz Helena Rojas aclara a esta Territorial, que:

"(...) 1.- No existen medidores de caudal, porque el agua de la siembra es agua de lluvia, a la fecha no se ha captado agua de ninguna otra parte, por lo cual no existen medidas de caudal de agua.

2.- Durante el año 2012 y 2013 el proyecto se encontraba en adecuación de estanques, no hubo siembra y por lo tanto menos captación de agua.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

	RESOLUCIÓN DTA No. 0183 27 NOV 2015	
	<i>"Por medio de la cual se falla en primera Instancia el Proceso Sancionatorio Ambiental con Código PS-06-91-001-014-15, adelantado en contra del Resguardo Indígena Loma Linda, y se toman otras determinaciones."</i>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-031	Versión: 1.0 - 2015	

3.- La visita de seguimiento será cancelada en los términos que ustedes definen para lo cual anexo consignación.

4.- La tasa por uso de agua de los años 2012 y 2013, esperamos se considerado (sic) por ustedes ya que la siembra no esta (sic) captando agua superficial, el agua del estanque es de agua lluvia".

Que se verifica en la documentación entregada por la usuaria y que reposa en el expediente que no se ha realizado la entrega de la copia de consignación por concepto de servicios de seguimiento y monitoreo, según se aduce en el escrito de la señora Luz Helena Rojas.

PLIEGO DE CARGOS

Que mediante el Auto DTA 0183 del 16 de octubre de 2015, esta Corporación formuló al Resguardo Indígena Loma Linda el siguiente cargo:

"CARGO PRIMERO: Por Omisión al incumplir con las obligaciones impuestas en Resolución No. 012 del 27 de enero de 2012 por medio de la cual se otorga Concesión de aguas superficiales al Resguardo Indígena Lomalinda, representado legalmente por la señora Luz Helena Rojas, para la época de los hechos, frente a la alterabilidad de las condiciones de las cuales fue otorgada la concesión de aguas superficiales, por el no pago por concepto de los servicios de seguimiento y monitoreo, y consecuencia de ello, por el no uso de la concesión durante dos (2) años, según lo dispuesto en el artículo 62 del Decreto – Ley 2811 de 1974".

MATERIAL PROBATORIO

1. Resolución D.T.A. No. 012 de 7 de enero de 2012 *"Por medio de la cual se otorga concesión de agua superficial para uso pecuario en la cantidad de 1.0 litros/segundo, por un periodo de cinco (5) años a favor de la Comunidad del resguardo Indígena de Lomalinda, para el proyecto de acuacultura en estanques en tierra localizado en la comunidad jurisdicción del municipio de Leticia, departamento del Amazonas"*.
2. Acta de posesión No. 017 del 23 de enero de 2015.

IDENTIFICACION DEL PRESUNTO INFRACTOR

Página 3 de 12

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

	RESOLUCIÓN DTA No. 1758 22 NOV 2015	  
	<i>"Por medio de la cual se falla en primera Instancia el Proceso Sancionatorio Ambiental con Código PS-06-91-001-014-15, adelantado en contra del Resguardo Indígena Loma Linda, y se toman otras determinaciones."</i>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-031	Versión: 1.0 - 2015	

El presunto infractor es el Resguardo Indígena Loma Linda, representado legalmente por el señor Eisen Ayama Villena, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 15.877.730 expedida en Leticia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que según lo preceptuado en el artículo 8º de la Constitución Política de Colombia *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*.

Que así mismo en el artículo 58 ibídem, establece que la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución Política de Colombia, le atribuye a la propiedad privada una función ecológica, y sobre todo porque figura dentro de los deberes de la persona y del ciudadano el proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (artículos 8o., 58, 79, 80, 81 y 95 numeral 8º de la Constitución Nacional) y su destinación al uso común. De tal manera que quedó consagrado en la Carta Política el derecho de todos a gozar de un ambiente sano.

En efecto, enuncia el artículo 79 de la Constitución que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo"*.

Que el artículo 80 de la Carta Política señala que *"corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el artículo primero del Decreto 2811 de 1974 señala que: *"El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social"*.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009 preceptúa la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el"*

Página 4 de 12

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

	RESOLUCIÓN DTA No. 4734 22 NOV 2015	  
	<i>"Por medio de la cual se falla en primera Instancia el Proceso Sancionatorio Ambiental con Código PS-06-91-001-014-15, adelantado en contra del Resguardo Indígena Loma Linda, y se toman otras determinaciones."</i>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i>		
Código: F-CVR-031	Versión: 1.0 - 2015	

artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Que de conformidad con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto -ley 2811 de 1994, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que este despacho advierte la comisión de infracciones ambientales, razón por la cual se describen en acápite definidos de acuerdo al tipo de conducta y gravedad de afectación ambiental:

a). Concesión de aguas.

Que el artículo 2.2.3.2.8.10. del Decreto 1076 de 2015 establece:

"El Beneficiario de una concesión de aguas para prestación de un servicio público, deberá cumplir las condiciones de eficacia, regularidad y continuidad, so pena de incurrir en la causal de caducidad a que se refiere el ordinal c del artículo 62 del Decreto - Ley 2811 de 1974".

Que el artículo 2.2.3.2.13.8. del Decreto 1076 de 2015 establece:

"Toda reglamentación de aguas afecta los aprovechamientos existentes, es de aplicación inmediata e implica concesiones para los beneficiarios, quienes quedan obligados a cumplir las condiciones impuestas en ellas y sujetos a las causales de caducidad de que trata el Decreto - Ley 2811 de 1974 y el presente Decreto"

Que el 2.2.3.2.20.5.del Decreto 1076 de 2015 establece:

"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutrófica las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

	RESOLUCIÓN DTA No. 1750-2015 22 NOV 2015	
	<i>"Por medio de la cual se falla en primera Instancia el Proceso Sancionatorio Ambiental con Código PS-06-91-001-014-15, adelantado en contra del Resguardo Indígena Loma Linda, y se toman otras determinaciones."</i>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-031		Versión: 1.0 - 2015

normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas".

Que el artículo 2.2.3.2.24.1. del Decreto 1076 de 2015 establece:

"Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas: 1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico. El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-, señalará las cantidades, concentraciones o niveles a que se refieren el artículo 18 de la Ley número 23 de 1973 y el artículo 8 del Decreto Ley 2811 de 1974. 2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos. 3. Producir en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas; b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua; c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas; d. La eutroficación; e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y f. La disminución del recurso hídrico como fuente natural de energía".

Que el artículo 2.2.3.2.24.5. del Decreto 1076 de 2015 establece:

"Serán causales de caducidad de las concesiones las señaladas en el artículo 62 del Decreto - Ley 2811 de 1974. Para efectos de la aplicación del literal d se entenderá que hay incumplimiento reiterado: a. Cuando se haya sancionado al concesionario con multas, en dos oportunidades; b. Cuando se haya requerido al concesionario en dos oportunidades para la presentación de los planos. Se entenderá por incumplimiento grave: a. La no ejecución de las obras para el aprovechamiento de la concesión con arreglo a los planos aprobados, dentro del término que se fija; b. El incumplimiento de las obligaciones relacionadas con la preservación de la calidad de las aguas y de los recursos relacionados".

Que mediante Resolución No. 012 del 27 de enero de 2012, se otorgó concesión de agua superficial para uso pecuario en la cantidad de 1.0 litros/segundo, por un periodo de cinco (5) años a favor de la Comunidad del resguardo Indígena de Lomalinda, para el proyecto

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

	RESOLUCIÓN DTA No. 1758 22 NOV 2015	 
	<i>"Por medio de la cual se falla en primera Instancia el Proceso Sancionatorio Ambiental con Código PS-06-91-001-014-15, adelantado en contra del Resguardo Indígena Loma Linda, y se toman otras determinaciones."</i>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-031	Versión: 1.0 - 2015	

de acuacultura en estanques en tierra localizado en la comunidad jurisdicción del municipio de Leticia, departamento del Amazonas", acto administrativo notificado personalmente el 14 de febrero de 2012.

CONSIDERACIONES FINALES

La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía CORPOAMAZONIA en el marco de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993 en sus artículos 31 numerales 2 y 17 y artículo 35, bajo garantía de protección a los recursos naturales y actuando como máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, debe imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, previo procedimiento, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes la reparación de los daños causados o la mitigación de los mismos y evitar la reiteración de dichas conductas.

Una vez analizados los documentos que obran dentro del presente expediente y que sirven como pruebas dentro del mismo, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA, determina sin lugar a dudas, existió una violación a las normas de protección ambiental bajo los parámetros establecidos en el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que Resguardo Indígena De Loma Linda, organización colectiva responsable del cumplimiento de las obligaciones impuestas en el permiso de concesión de agua superficial para uso pecuario en la cantidad de 1.0 litros/segundo otorgado mediante Resolución No. 012 del 27 de enero de 2012, por no acatar la totalidad de las obligaciones asignadas mediante el referido acto administrativo, como fue el no pago por concepto de los servicios de seguimiento y monitoreo, y el no uso de la concesión durante dos (2) años como se observa en los considerandos del presente acto administrativo.

Se encuentra probado dentro del expediente que el bien jurídico afectado es el recurso agua no marítima, elemento natural objeto de protección en el Decreto – Ley 2811 de 1974 y Decreto 1514 de 1978. Igualmente el presunto infractor no desvirtuó la presunción de culpa o dolo fijada en la Ley Sancionatoria Ambiental, teniendo en cuenta que no presentó descargos o medio probatorio alguno que demostrara la ausencia de culpabilidad en su actuar; confirmando la inobservancia de los compromisos establecidos en Resolución No. 0060 del 30 de agosto de 2011, por lo tanto,

Página 7 de 12

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

	RESOLUCIÓN DTA No. 27 NOV 2015	
	<p>“Por medio de la cual se falla en primera Instancia el Proceso Sancionatorio Ambiental con Código PS-06-91-001-014-15, adelantado en contra del Resguardo Indígena Loma Linda, y se toman otras determinaciones.”</p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	
Código: F-CVR-031		Versión: 1.0 - 2015

transgrediendo no solo las disposiciones normativas de la concesión de aguas y permiso de vertimientos, también el “artículo 133”¹ del Decreto Ley 2811 de 1974.

Por lo anterior, este despacho encuentra probado los elementos que configuran una infracción ambiental, por lo tanto, declarara responsable al Resguardo Indígena Loma Linda, representado legalmente por el señor Eisen Ayama Villena, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 15.877.730, del cargo formulado mediante Auto DTA No. 0183 del 16 de octubre de 2015.

SANCIÓN

Una vez demostrada la responsabilidad, el despacho determinara la sanción que se debe aplicar al infractor utilizando los criterios fijados en el Decreto 3678 de 2010 que se exponen a continuación:

Artículo Cuarto.- Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 50 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

a: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Donde:

Beneficio ilícito: *Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.*

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

¹ ARTICULO 133. Los usuarios están obligados a: a). Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión, empleando sistemas técnicos de aprovechamiento. b). No utilizar mayor cantidad de aguas que la otorgada; c). Construir y mantener instalaciones y obras hidráulicas en condiciones adecuadas. d). Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deben contener; e). Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes; f). Permitir la vigilancia e inspección y suministrar los datos sobre el uso de las aguas.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

	RESOLUCIÓN DTA No. 1730 22/08/2015	
	<p>“Por medio de la cual se falla en primera Instancia el Proceso Sancionatorio Ambiental con Código PS-06-91-001-014-15, adelantado en contra del Resguardo Indígena Loma Linda, y se toman otras determinaciones.”</p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</i></p>	
Código: F-CVR-031	Versión: 1.0 - 2015	

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos. Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

La Corporación siguiendo los lineamientos de los artículos 44, 43 de la Ley 1333 de 2009 y cuarto del Decreto 3678 de 2010, elaboro el Concepto Técnico 394 de 2016 tasando la multa de la siguiente manera:

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

RESOLUCIÓN DTA No. 1758-2015

22 NOV 2015



"Por medio de la cual se falla en primera Instancia el Proceso Sancionatorio Ambiental con Código PS-06-91-001-014-15, adelantado en contra del Resguardo Indígena Loma Linda, y se toman otras determinaciones."

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia



ISO 9001



Código: F-CVR-031

Versión: 1.0 - 2015



Multas - Contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial

Cálculo de Multas Ambientales

Atributos		Calificaciones
Ganancia Ilícita	Ingresos directos	\$ 0
	costos evitados	\$ 60.555
	Ahorros de retrasos	\$ 0
	Beneficio Ilícito	\$ 60.555
Capacidad de detección		0,4
beneficio ilícito total (B)	Beneficio Ilícito Total	\$ 90.833

Evaluación Por Riesgo	Valoración de la Afectación / Rango de i	Irrelevante
	Magnitud Potencial de la afectación (m)	20
	Criterio Probabilidad de Ocurrencia	Muy Baja
	Vir de probabilidad de Ocurrencia	0
	EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$	4
	importancia (I) = $3IN+2EX+PE+RV+MC$	8
	SMMLV	\$ 689.500
	factor de conversión	11,03
	$(\$) R = (11,03 \times SMMLV) * r$	\$ 30.420.740

Factor de temporalidad	días de la afectación	270
	factor alfa	3,2170

Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuentas restricciones)	0
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)	-0,6
	Agravantes y Atenuantes	-0,6

Costos Asociados	costos de transporte	\$ 110.000
	seguros	\$ 0
	costos de almacenamiento	\$ 0
	otros	\$ 0
	Costos totales de verificación	\$ 110.000

capacidad Socioeconómica del Infractor	Persona Natural	0,01
--	-----------------	------

Valor estimado por cada cargo	
Monto Total de la Multa	\$ 483.391
Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectación (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)	

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

	RESOLUCIÓN DTA No. 25 NOV 2015	  
	<i>"Por medio de la cual se falla en primera Instancia el Proceso Sancionatorio Ambiental con Código PS-06-91-001-014-15, adelantado en contra del Resguardo Indígena Loma Linda, y se toman otras determinaciones."</i>	
<i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i>		
Código: F-CVR-031		Versión: 1.0 - 2015

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al Resguardo Indígena Loma Linda, representado legalmente para la época por el señor Eisen Ayama Villena, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 15.877.730 de Leticia, por el cargo único formulado mediante Auto DTA No. 0183 del 16 de octubre de 2015, de acuerdo a la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer a al Resguardo Indígena Loma Linda a título de sanción, una MULTA por el valor de Cuatrocientos ochenta y tres mil trescientos noventa y un Pesos M/Cte. (\$438.391).

PARAGRAFO: Para el efecto, el Investigado deberá, en el término de treinta (30) Días, cumplir con el pago respectivo, realizando consignación en la cuenta corriente No. 506-11942-9 del Banco BBVA a favor de CORPOAMAZONIA y allegar copia del mismo a la Dirección Territorial Amazonas, teniendo como fundamento que la presente Resolución presta mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 28 de la Resolución 0542 de 1999 y que frente a su incumplimiento se procederá a dar inicio al respectivo cobro coactivo.

ARTICULO TERCERO: Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución al representante legal de la Resguardo Indígena Loma Linda, a quien se le indicará expresamente los recursos a que tiene derecho o en caso de no ser posible la notificación personal, se dará paso a la notificación a través de Aviso conforme lo dispone el Código de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el Director Territorial Amazonas y presentarse por escrito, dentro de los Diez (10) días siguientes a la notificación personal o a la entrega del aviso si a ello hubiere lugar, con plena observancia de los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Remítase copia de la presente Resolución a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

ARTÍCULO SEPTIMO: Una vez cumplidos los Artículos Anteriores, procédase al Archivo del Expediente.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	

	RESOLUCIÓN DTA No. 1750-2015 22 NOV 2015	
	<p><i>"Por medio de la cual se falla en primera Instancia el Proceso Sancionatorio Ambiental con Código PS-06-91-001-014-15, adelantado en contra del Resguardo Indígena Loma Linda, y se toman otras determinaciones."</i></p> <p style="text-align: center;"><i>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia</i></p>	
Código: F-CVR-031		Versión: 1.0 - 2015

Dado en Leticia (Amazonas), a los **22 NOV 2015**

COMUNÍQUESE, NOTÍFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FERNANDO CUEVA TORRES
 Director Territorial Amazonas
 CORPOAMAZONIA

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Revisó:	Luis Fernando Cueva Torres	Director Territorial Amazonas	
Elaboró:	Camilo Andres Gutierrez Lozano	Abogado DTA	